



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso : Tutela 1ª
Radicación : 41001-40-03-009-2017-00749-00
Accionante : Martha Isabel Ceballos Ceballos
Accionado : Secretaría de Vivienda y Hábitat, Alcaldía Municipal de Neiva

I. ASUNTO

Procede el Despacho a impartir sentencia en la acción de tutela promovida por **MARTHA ISABEL CEBALLOS CEBALLOS** contra la **SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vivienda digna, dignidad humana y a la salud, la señora **MARTHA ISABEL CEBALLOS CEBALLOS** promueve acción de tutela contra la **SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT**, sustentada en los siguientes hechos:

La accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-, desde el 3 de abril de 2009, por hechos acaecidos el 28 de mayo de 2008.

Que es mujer cabeza de hogar y su núcleo familiar se encuentra conformado por su esposo de 77 años de edad, quien padece de diferentes problemas de salud, lo que le impide trabajar y su hija de 10 años de edad.

Que no tiene ningún apoyo económico por parte del Estado, algún familiar u otra persona, para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Que fue censada por la Oficina de Gestión de Riesgo de este municipio, lo cual fue certificado el pasado 19 de mayo.

Que vive en una casa ubicada en el lote 153 del asentamiento Buenos Aires contiguo al Barrio Panorama, rancho encerrado en tabla y zinc, pisos de tierra, en medio de árboles en condiciones de extrema vulnerabilidad.

Que su vivienda fue destruida como consecuencia de las fuertes lluvias ocurridas el 9 de mayo del año en curso, al caerse un árbol que dejó solo una pieza de la vivienda que se encuentra sostenida por palos para evitar su destrucción completa; situación que fue publicada por los diferentes medios de comunicación, entre ellos, Ole y Alphavision.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Que existe otro árbol que por su inestabilidad amenaza con caerse sobre lo poco que queda de su casa y que al no tener una propiedad, no puede trasladarse para evitar una catástrofe.

Que el pasado 18 de julio, presentó derecho de petición ante el Secretario de Vivienda y Hábitat de Neiva, solicitando la reubicación de su núcleo familiar conforme a los planes de vivienda de interés prioritario con los que cuenta la Alcaldía de Neiva; sin embargo, a través de respuesta recibida el 25 de julio del mismo mes, dicha solicitud fue negada tras argumentarse por parte de esa dependencia que carecía de los recursos e infraestructura básica para reubicarla.

Consecuencia de lo anterior, pide se ordene a la accionada, reubicar a su núcleo familiar en algún proyecto de vivienda de interés prioritario de manera total o parcial, mientras se da solución a la situación en la que se encuentra para evitar un perjuicio irremediable.

2.1 Mediante auto de fecha 4 de diciembre del presente año¹, se admitió la tutela de la referencia, ordenándose la notificación a la entidad accionada como de la vinculada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA**.

2.2 **LA SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA**, se pronunciaron frente al pedimento constitucional, señalando en lo pertinente, que verificada la base de datos "VIVANTO" se evidenció que tanto la actora como su núcleo familiar se encuentran reconocidos como víctimas del conflicto armado.

Que de los documentos allegados se puede establecer que la actora y su núcleo familiar fueron certificados como damnificados por la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres, el 19 de mayo del año en curso.

Que de acuerdo con el Decreto No. 0590 del 10 de octubre de 2016, dentro de las funciones de la Secretaría no está la relacionada con el control y vigilancia de cumplimiento de normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, por ende, la actora debe dirigirse a las autoridades competentes para mitigar o evitar la ocurrencia de un daño, pero que no obstante, corrió traslado del derecho de petición presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y la Oficina de Gestión del Riesgo y de Desastres.

Que el derecho de petición presentado por la actora el 18 de julio pasado, fue resuelto de forma negativa en la medida en que no se accedió a la reubicación por carecer el ente territorial de recursos, empero, informó los listados de priorización establecidos en la Ley para hacerse a un subsidio familiar de

¹ Folio 41 del Cdo Ppal.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

vivienda nacional o municipal, así como los requisitos a cumplir y las ofertas institucionales de la administración municipal.

Sostiene que para que un hogar sea incluido en los proyectos de vivienda no es suficiente la sola manifestación de la condición de vulnerabilidad ni la certificación de residencia en alto riesgo, sino que debe cumplir con una serie de requisitos legales, como estar pendiente de las convocatorias, diligenciar formularios, aportar documentos, entre otros, con el fin de obtener legítimamente el derecho a acceder a los listados de potenciales beneficiarios, pues no se puede a través de las acciones constitucionales evadir los términos y procedimientos establecidos en la norma para la materialización de los subsidios de vivienda, pues se violaría el derecho a la igualdad material de las personas que cumplieron con los requisitos para acceder a dicho beneficio; actuaciones que dice, la actora no ha adelantado ante las autoridades administrativas correspondientes para postularse antes las diferentes convocatorias realizadas desde el año 2009 a la fecha.

Que dichos requisitos fueron informados a la actora y según certificación expedida por la Cooperativa Utrahuilca, la misma cuenta con un ahorro programado de \$5.506.054,00, sin que se evidencia un mínimo de gestión para postularse a las convocatorias para acceder a un subsidio de vivienda.

Finalmente, señala que según información suministrada por la actora, la misma fue reparada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, sin que pueda ser doblemente reparada como lo establece el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente el amparo deprecado por ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

3.2. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Las pretensiones de la demandante se encuentran dirigidas a obtener de la entidad accionada la "reubicación de su núcleo familiar en algún proyecto de vivienda de interés prioritario de manera total o parcial mientras se soluciona de forma integral la situación en la que nos encontramos". En esa medida, el



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

despacho debe establecer si la acción de tutela es procedente para ordenar la petición reclamada por el gestor del amparo.

Sobre la procedencia de la tutela para el fin propuesto por la accionante, que en últimas se traduce en obtener una vivienda de interés prioritario o un subsidio, para acceder a esa prerrogativa, observa el despacho que, como ha venido sosteniendo la jurisprudencia, la concesión y trámite de estos beneficios a favor de la comunidad desplazada están sometidos a un procedimiento previamente reglado por el legislador, que determina la forma para acceder y el turno en que tal auxilio debe proporcionarse, sin que a este mecanismo judicial pueda acudir, para obviar las reglas que rigen los trámites administrativos, pues, de lo contrario, se estaría invadiendo competencias de los organismos encargados de adelantarlos, en este caso, es competencia del Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA-, a nivel nacional, o eventualmente y en caso de adelantarse alguna convocatoria a nivel municipal, por parte de la entidad territorial accionada.

Acceder a la petición de la accionante implicaría conminar bajo orden de tutela a la ALCALDÍA MUNICIPAL o la SECRETARÍA accionada, para que otorgue un trato distinto a diversos hogares que se encuentran en la misma situación, con claro desconocimiento del mandato superior contenido en el artículo 13 de la Carta Política, inmiscuyéndose en el diseño de programas de atención a los diversos sectores vulnerables de la población, o en la conformación de los listados de las personas elegibles para acceder a un subsidio específico, situaciones estas que distan ostensiblemente de las facultades del Juez Constitucional.

Conforme a lo anterior, a este despacho no le es dable jurídicamente ordenar la inclusión de un ciudadano para la asignación de tales recursos, o la protección prioritaria de los derechos de un ciudadano específico, como el presente caso, dado que puede implicar el desconocimiento de los derechos fundamentales de otros postulantes con igual derecho de acceso a los subsidios para vivienda de interés social o un su defecto a una vivienda misma, por lo cual no es procedente alterar el orden de asignación de los subsidios familiares de vivienda de interés social o ésta última dirigidos a la población desplazada, a favor de la peticionaria y su familia.

En tal sentido se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia de fecha 22 de febrero de 2011, Magistrado Ponente, Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, radicación 31331, advirtió:

"Por último, ha de reiterarse que la acción de tutela no es el instrumento apropiado para obtener el desembolso del subsidio de vivienda, sin tener en cuenta los trámites y exigencias legalmente



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

establecidos para llegar a tal objetivo, dado que con tal proceder el juez constitucional usurparía la órbita de competencia exclusiva de las entidades competentes para el efecto, y desconocería los dictados del legislador sobre el tema propuesto."

De este modo, el juez de tutela no puede invadir las competencias atribuidas a organismos estatales, mucho menos entrar a ordenar la asignación de un subsidio o una vivienda del cual quiere beneficiarse la actora, con ella se estaría comprometiendo las asignaciones presupuestales con que cuenta la entidad o dependencia demandada, circunstancia que por sí sola, torna improcedente el presente mecanismo constitucional.

Aunado a ello, se evidencia que la accionante no se ha postulado, para que su hogar sea calificado y estudiado, y si es del caso se le asigne una vivienda o un subsidio para acceder, por lo que al ser la acción de tutela un mecanismo residual, reitérese, no es procedente el ejercitado mecanismo constitucional.

Ahora, tampoco se desprende la vulneración del derecho fundamental de petición, como quiera que de las pruebas aportadas por la parte actora, se desprende que las peticiones por ella elevadas fueron resueltas por la parte accionada.

En todo caso, se conminará a la Secretaría accionada, para que traslade a la dependencia u organismo competente, la petición dirigida por la accionante y en la pone en conocimiento el riesgo a que se expone con el árbol que avecina venirse sobre su vivienda en aras de que se adopten medidas urgentes y necesarias.

En consecuencia, la presente acción se torna improcedente, dado su carácter subsidiario y residual, por lo que no es posible pasar por alto u obviar procedimientos con que cuenta la interesada, en procura de obtener una vivienda o un subsidio para acceder a ésta.

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V A:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela propuesta por la señora **MARTHA ISABEL CEBALLOS** contra la **SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL** y **ACALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: CONMINAR a la Secretaría accionada, que en plazo máximo de veinticuatro (24) horas, traslade a la dependencia u organismo competente, la



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

petición dirigida por la accionante y en la pone en conocimiento el riesgo a que se expone con el árbol que avecina venirse sobre su vivienda en aras de que se adopten medidas urgentes y necesarias.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y Notifíquese

YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL
Juez